



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/236/2021

ACTOR: BENITO MARTÍNEZ LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA¹.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos para resolver los autos, del expediente al rubro indicado, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por **Benito Martínez López²**, quien se ostenta como ciudadano de nacionalidad mexicana e indígena, de la lengua hablante zapoteca, así como por propio derecho, en contra del acuerdo de desechamiento de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dictado en el expediente CQDPCE/PES/123/2021, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimientos Contenciosos Electoral del IEEPCO.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

1. Presentación de la demanda al Instituto Nacional Electoral de Oaxaca³. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno,

¹ En adelante IEEPCO.

² En adelante actor

³ En adelante INE.

el ciudadano Benito Martínez López, presentó ante el INE, escrito de queja en materia de fiscalización en contra del ciudadano Emilio Montero Pérez, solicitando que ésta fuera remitida al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

2. Remisión del escrito de demanda a la Unidad Técnica de IEEPCO. En oficio INE/UTF/DRN/16018/2021, de veintiuno de abril del presente año, fue remitido al IEEPCO, el escrito de queja del ahora actor, por el que denunció al ciudadano Emilio Montero Pérez, aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, por la presunta violación e infracción a la normativa electoral en materia de fiscalización, consistente en actos anticipados de campaña.

3. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veintitrés de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral⁴, tuvo por recibida la queja, la cual fue registrada bajo el número de expediente **CQDPCE/PES/123/2021**.

En el mismo acuerdo, dicha Comisión requirió al actor para que, dentro del término de **veinticuatro horas** contados a partir de la notificación de ese acuerdo, remitiera en sobre cerrado el original de su escrito de denuncia, con firma autógrafa y copia de su identificación con la que acredite su personalidad.

4. Acuerdo de desechamiento. El veintitrés de junio del presente año, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró desear de plano, el escrito de denuncia presentada por el actor, ya que careció de elementos esenciales para iniciar el Procedimiento Especial Sancionador.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

1. Recepción del expediente. Con fecha quince de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEEPCO-QDPCE/3012/2021,

⁴ En adelante Comisión de Quejas y Denuncias.



signado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió a este Órgano jurisdiccional, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por el actor.

2. Turno del medio de impugnación. Mediante acuerdo de quince de julio de dos mil veintiuno, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibidas las documentales remitidas por el actor y ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/236/2021**, turnándolo a su ponencia para la debida sustanciación.

3. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por radicado el presente asunto; asimismo, la Magistrada Presidenta, requirió al actor que acreditara la personalidad que ostenta.

4. Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta, al advertir que en el caso se actualiza una causal de improcedencia, señaló las doce horas del día de hoy, para someter el proyecto de resolución a la consideración de este Pleno.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵.

⁵ En adelante Ley de Medios.

Ello, ya que el actor controvierte el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, se advierte que, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

SEGUNDO. Improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, numeral 1 y 19, numeral 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior, la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En el presente asunto, el actor controvierte ante éste Tribunal la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, ya que no fue exhaustivo al momento de emitir el acto impugnado y que se vulneró su derecho de acceso a la justicia, que en su favor prevé el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia señalada en el **artículo 10, numeral 1, inciso**



e), en relación con el artículo 9, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, es decir el actor no acreditó la personalidad que ostenta.

Dichos artículos establecen lo siguiente:

Artículo 9.

1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

...

c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el que actúa, acompañará a su promoción los documentos necesarios para acreditarla; ...

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano; ...

Ahora bien, el artículo 13 de la ley en comento, establece quiénes son las personas que tienen personería para promover juicios como el que nos ocupa y establece que tienen facultades para interponerlo:

a) Los ciudadanos y las entidades de derecho público;

b) Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal;

c) Las asociaciones políticas, a través de quien se ostente como su representante al momento de presentar la solicitud de registro;

d) El Gobernador por si o a través del Consejero Jurídico;

e) Las demás personas autorizadas por la Ley.

De lo anterior, se desprende que a la persona que promueve un medio de impugnación le corresponde la carga

procesal de **acreditar** (de manera fehaciente) que cuenta personería para presentar el medio de impugnación intentado.

Así, el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios local, dispone que la demanda debe desecharse si resulta improcedente en términos de esa ley cuando se incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior.

Al respecto, el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la magistratura instructora requirió al actor que acreditara su personalidad, ya que de las documentales remitidas a este Tribunal, no se desprendió ésta, ello, con el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo ordenado, se tendría por no presentado el medio de impugnación.

Por lo que mediante proveído de ----- noviembre de la presente anualidad, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado al actor en acuerdo de cuatro de noviembre, por lo que, es posible concluir que si quien promovió el juicio JDC/236/2021 **no acreditó su personería**, y este Tribunal ésta impedido legalmente para conocer y resolver la controversia sometida a su estudio.

En esa índole, como se anticipó, se estima que en el caso de estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios local, relativa a que el promovente no acreditó la personalidad que ostenta.

Notifíquese personalmente a la parte actora; mediante **oficio** a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

Notifíquese a las partes en términos precisados en esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁶, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁶ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.

